

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

MARCO TEORICO

1. ANTECEDENTES

A continuación se presentan los antecedentes que sirvieron de apoyo para el desarrollo de la investigación en lo referente a la fundamentación legal-doctrinal, en los cuales se puede observar que la metodología utilizada fue la misma basada en documentos legales, doctrinas de diferentes autores referentes a la materia y jurisprudencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional.

Berrios (2011) en su estudio El Control Concentrado de Oficio de la Constitucionalidad en Venezuela (2000- 2011), en la Universidad Rafael Urdaneta, analiza la asunción de las potestades de oficio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela cuando ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes, aun cuando estas potestades no se encuentran reguladas ni en la Constitución ni en ley alguna que regule su funcionamiento.

Mediante una investigación documental de tipo descriptivo, con base en la doctrina y en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, se categorizan las diversas modalidades en las que se ha presentado el control concentrado de oficio y se estudian los argumentos que la Sala presenta para legitimarlos.

Para el análisis profundo de las fuentes documentales se utilizarán las técnicas de observación documental, presentación resumida, resumen analítico y examen crítico, con bibliografía de autores patrios; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes ordinarias y especiales, jurisprudencias y doctrina nacional.

El estudio logro determinar la necesidad de regular el control concentrado de oficio, de manera que se establezcan parámetros para su aplicabilidad y de ese modo se garantice la certeza jurídica, que es principio fundamental en todo Estado de Derecho y se eviten posibles conflictos entre los órganos del poder público, sus reflexiones resultan de vital importancia cuando esta investigación se perfila como el estudio de las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a este respecto.

Moya (2009), en su estudio Los Medios de Control de la Constitucionalidad en Venezuela, realizado para la Universidad Monteávila, tuvo como eje fundamental el análisis de los medios o métodos que el ordenamiento constitucional consagra al operador de justicia a los fines de garantizar la efectividad y vigencia del texto constitucional. Este trabajo de investigación es del tipo documental descriptivo o bibliográfico.

Para el análisis profundo de las fuentes documentales se utilizaron las técnicas de observación documental, presentación resumida, resumen analítico y examen crítico, bibliografía de autores patrios y extranjeros; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes ordinarias y especiales, jurisprudencias y doctrina nacional y extranjera.

El autor de este trabajo de investigación, después de haber analizado la Constitución, leyes nacionales, jurisprudencias, doctrinas y abundante bibliografía, logro determinar que el sistema imperante en Venezuela para la aplicación de la justicia constitucional se logra a través de un sistema mixto de control, esto es, el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos, ya sea de manera incidental o principal.

Ya que es cierto que su investigación guarda estrecha relación con el objeto de estudio de este trabajo, su obra será utilizada como guía para el replanteamiento de las nuevas posturas constitucionales que se ventilarán en el curso del desarrollo de esta investigación, promoviendo de algún modo la actualización de algunos tópicos tratados en aquél como en este estudio.

González (2009), en su estudio Bases Fundamentales Del Derecho Procesal Constitucional Venezolano, realizado en la Universidad Monteávila, pretendió desentrañar las bases fundamentales de esta categoría jurídica, es decir, sus presupuestos, contenido, principios, y efectos, para establecer finalmente su carácter autónomo (o no) como disciplina jurídica.

Para el desarrollo de este trabajo fue determinante para el autor apelar al conjunto de instituciones y categorías jurídicas, procesales y constitucionales, que trae aparejada la nueva realidad procesal constitucional venezolana, a partir de la consagración institucional de la jurisdicción constitucional en la Constitución de 1999.

En cuanto al marco metodológico, se dividió la investigación en tres bloques, a saber: i).- derecho procesal constitucional comparado; ii).- derecho procesal constitucional venezolano; iii).- proceso constitucional como objeto del derecho procesal constitucional.

En el primer bloque se realizó un trabajo descriptivo, a cuyo efecto se compiló y analizó las más relevantes opiniones de la doctrina procesal constitucional comparada, sin embargo no se hizo mayores análisis de la jurisprudencia comparada por ser irrelevante a estos efectos. Asimismo, se hizo referencia específica a algunas inconsistencias advertidas en las tipologías de los sistemas de control de constitucionalidad que se han propuesto, y también, a algunos sistemas en particular.

En el segundo bloque, se hizo un examen valorativo de la doctrina nacional y de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, sobre las instituciones y categorías jurídicas más prominentes del derecho procesal constitucional venezolano; se analizó la equivalencia de las categorías de derecho procesal constitucional, justicia constitucional y jurisdicción constitucional, postuladas por algunos sectores; asimismo, se examinó la homogeneidad de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en torno a categorías tales como: derecho procesal constitucional, jurisdicción constitucional, justicia constitucional, supremacía normativa de la Constitución, orden público constitucional y jurisprudencia constitucional, etc.

En el tercer bloque se hizo un análisis del proceso constitucional en Venezuela; a tal efecto, se examinó su naturaleza jurídica, configuración, y

caracterización. De igual manera, se analizó sus componentes más importantes, a saber: legitimación, tutela cautelar, actividad probatoria, sentencias y sus efectos.

En lo que atañe a la actual realidad jurídica, a partir de la investigación realizada se afirmó que desde la creación de la jurisdicción constitucional en la Constitución de 1999, y fundamentalmente como consecuencia de su ejercicio, de su labor interpretativa, del carácter de fuente vinculante de derecho constitucional que tiene parte de su jurisprudencia, han surgido las condiciones (reglas procesales, instituciones, categorías jurídicas) que han permitido configurar al derecho procesal constitucional venezolano, como una disciplina autónoma del derecho procesal y del derecho constitucional, también identificar sus bases fundamentales, lo que perfila su rasgo individualizador, que la convierten en una disciplina autónoma respecto al proceso ordinario y al derecho constitucional.

Por la íntima relación que guarda este estudio con el objeto de la investigación, éste será utilizado como base documental que servirá de fuente para la elaboración del trabajo, primordialmente al momento que corresponda analizar los requisitos de procedencia de los medios de control de la constitucionalidad.

Paz (2006), en su trabajo titulado: El Sistema de Control de la Constitucionalidad en Venezuela, realizado para la Universidad de Carabobo, basándose en el importante aporte de la Constitución de 1999 para garantizar la convivencia democrática y consolidar el Estado Social de

Derecho y de Justicia que asegure el imperio de la Constitución, sustentado sobre base del principio de la supremacía constitucional, orienta su estudio en el análisis, a fin de profundizar los conocimientos jurídicos, para nutrirnos en esta área. Para recabar la información que sirviera al objetivo de su estudio, realizó una investigación documental, por cuanto la información recabada fue extraída de textos, leyes, entre otros.

La investigación fue documental, la población de estudio estuvo conformada por libros y textos referentes a la materia, donde se observó directamente el material documental, pero además, participaron expertos y especialistas en la materia, b cual arrojó resultados que fueron estudiados desde el punto de vista cualitativo.

De igual forma, el trabajo logró determinar que el Estado Social de Derecho y de Justicia que informa al Estado Venezolano, prevé la institución de la justicia constitucional, enmarcada en los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, separación de los poderes, legalidad y competencia de los órganos que ejercen el Poder Público.

La coexistencia del Control Difuso y del Control Concentrado conformando un sistema integral de justicia constitucional, existe en Venezuela desde el siglo XIX, reafirmandose en la Constitución actual, al permitir a los distintos jueces la aplicación preferente de la Constitución respecto a leyes o normas inconstitucionales en un caso concreto, ejerciendo el control difuso y al conferirle a un órgano especializado del Poder Judicial, como es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la facultad para declarar la

nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tenga rango de ley, que contrarían la carta magna, configurando así el control concentrado.

Los resultados obtenidos por la autora servirán de guía para la elaboración y desarrollo de esta investigación, ya que su obra toca en parte puntos muy importantes que son objeto de este estudio, como lo es el análisis del sistema de control de la constitucionalidad, que en cierta forma es el fondo de esta disertación.

Acosta (2006), en su estudio Legalidad como Principio Rector en la Garantía Constitucional para el Debido Proceso, para la Universidad del Zulia (LUZ), tuvo como objetivo analizar el Principio de la legalidad en Venezuela y determinar como éste se acopla con otros principios, para configurar eso que se ha dado en llamar la arbitrariedad y el abuso del derecho.

De manera que cualquiera se preguntará. ¿Cuáles serán las causas que vulneran el derecho constitucional del debido proceso? ¿Qué podrá justificar la subversión de la jerarquía de las normas durante su aplicación? Ahora bien, con el objeto de desarrollar eficientemente su trabajo, adoptó el carácter documental en su estudio, lo que posibilitó conocer los principales aspectos del derecho procesal y aquellos que atañen al desenvolvimiento del proceso mismo, lo cual permite verificar los esquemas procesales, los principales elementos que el proceso define, lo que permite ampliar los conocimientos obtenidos en la actualidad.

La relevancia científica de este estudio consistió en la aplicación del método científico a las leyes y doctrinas jurídicas, un análisis cuantitativo de las demandas y sus resultados ante el órgano jurisdiccional, datos que se elaboran de manera sistemática para una investigación que sirva de guía y de complemento para otros estudios similares, a los estudiantes del Derecho, profesionales, investigadores, entre otros.

Logró materializar un trabajo profundamente documental, analítico, y estadístico, con la finalidad de que sirviera de guía a estudiosos de la ciencia procesal, enfocados desde varias perspectivas, analizados a la luz de las más autorizadas doctrinas en la materia, así como de la más pacífica jurisprudencia patria. Se esquematizan éstas opiniones, se les compara con las relativas a otras legislaciones y se concluye en la necesidad, funcionabilidad y versatilidad de esta gama de instrumentos jurídicos, que denominamos los principios rectores del Proceso Judicial Venezolano.

Fue la finalidad del autor de este instrumento que éste sirviera de guía a estudiosos de la ciencia procesal y a tal efecto su investigación estableció comparaciones entre las teorías consultadas, las cuales determinaron que los principios plasmados en éste tienen carácter constitucional y más aún figuran dentro del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre, por cuanto para la obtención de la justicia se requiere un tratamiento igual de todos los ciudadanos, entendiendo la igualdad en su justo sentido.

Además son revisadas las disposiciones constitucionales y diferentes teorías soportadas por :Kelsen (1996), Brewer-Carías (2000), Cuenca (1981),

Echandía (1974), Cabanellas (1979), Loreto(1956),La Roche(1996), Feo (1984), Fuenmayor (1996), Flores y Febres(2001), Couture (1975), Guillén (1988) entre otros; además del marco constitucional y legal, tanto en Venezuela como en la legislación Romano Germánica, en América Latina y en Estados Unidos.

En el mismo orden de ideas, el investigador consideró pertinente estudiar las solicitudes en este sentido ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Venezuela. Los hallazgos del mismo, determinaron la vulnerabilidad del principio en cuestión, los cuales se refirieron en un alto porcentaje a la administración pública del Estado.

La anterior investigación permitirá establecer la versatilidad en la aplicación de los denominados principios rectores del proceso judicial venezolano. Así, esta investigación ayudará a estudiar la materialización de la aplicación de los medios de protección de la constitucionalidad en los procesos judiciales en Venezuela.

2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

A continuación se procederá a sustentar teóricamente el estudio, a través del análisis y desarrollo de diferentes teorías, fundamentos legales y jurisprudenciales, que son pertinentes para el desarrollo del proyecto: el ordenamiento jurídico vigente, trazando líneas para el análisis de distintas posiciones doctrinales que permiten orientar la investigación y organización

del conocimiento actual estudiado, estableciendo una sencilla y clara exposición de la temática y sustentando las bases para los juicios y conclusiones de la investigación.

Las bases normativas y doctrinales se encuentran formadas por las diferentes teorías, estudios doctrinales, jurisprudenciales y antecedentes que en general se refieren al problema a investigar. El desarrollo de esta investigación orienta el rumbo de los contenidos de los objetivos específicos para llegar al objetivo general.

2.1. EL CONTROL DIFUSO Y EL CONTROL CONCENTRADO

A finales del siglo pasado en Venezuela se planteo en forma determinante la reforma a la constitución de 1961, quedando en vigor entonces en 1999, la “Nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”; de tal manera que la propuesta de país se fundamenta en la constitucionalidad, citando como base el artículo 26 el cual establece que el estado garantizara una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Al respecto refiere Kelsen (1996) quien fuera fundador de la escuela de Viena, o de la filosofía jurídica actual, y siguiendo su construcción piramidal, que se encuentra en primer plano el principio de Legalidad, que tiene a la Constitución como norma fundamental, sus preceptos no pueden ser

derogados sino conforme a la tramitación que establece la misma carta fundamental, cualquier ley por consiguiente, que sancione disposiciones contradictorias con las constitucionales, está viciada de nulidad absoluta, porque se aparta de las normas esenciales, sin importar, si se es pre o post constitucional.

La Constitución de 1999, al rediseñar el sistema de justicia constitucional, reafirmó la coexistencia en el ordenamiento jurídico venezolano de los métodos difuso y concentrado de control de la constitucionalidad. De esta forma, el Constituyente le dio rango constitucional al control difuso en el artículo 334 del Texto Fundamental, indicando que: “todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente...”.

En este sentido, el control difuso es un poder-deber de todos los jueces de desaplicar normas inconstitucionales que en principio son aplicables a casos concretos que les corresponde conocer y decidir, y aplicar preferentemente la Constitución.

Brewer- Carías (1993, p. 36), explana que el sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, contrariamente al sistema difuso, se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento

constitucional confiere a un solo órgano estatal el poder de actuar como juez constitucional, es decir que este sistema existe cuando un solo órgano estatal tiene la facultad de decidir jurisdiccionalmente la nulidad por inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado de rango y valor similar.

El órgano estatal dotado del privilegio de ser único juez constitucional puede ser la Corte Suprema de Justicia, ubicada en la cúspide de la jerarquía judicial de un país, o una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional creado especialmente por la Constitución, dentro o fuera de la jerarquía judicial, para actuar como único juez constitucional. En ambos casos, estos órganos tienen en común el ejercicio de una actividad jurisdiccional especial como jueces constitucionales.

Este control se manifiesta en la facultad asignada a un órgano especial, que a pesar de ser dependiente del órgano jurisdiccional actúa como autónomo, para anular cualquier disposición o acto emanado de los poderes públicos que contraríen algún dispositivo constitucional. Esta es la esencia propia del sistema concentrado con relación al sistema difuso, toda vez que el órgano dotado del poder para actuar como juez constitucional será una sala del Tribunal más alto del Poder Judicial. El sistema implica la atribución a un órgano particular del Estado que ejerce una actividad jurisdiccional, del poder y del deber de actuar como juez constitucional.

2.1.1. ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Ya se viene indicando y como en efecto se estable desde la titularización de esta investigación, la mixtura coexistente de los controles de la constitucionalidad en Venezuela, que fue plasmada en el texto fundamental de 1999, pero para llegar a este sistema mixto fue necesario realizar un estudio documental de los orígenes de ambos sistemas de control y cómo lograron enmarcarse en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, por lo que en lo adelante se realizará un recorrido por la historia de los medios de control de la constitucionalidad en Venezuela en sus distintas constituciones.

2.1.1.1. GÉNESIS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

El origen de la jurisdicción constitucional en Venezuela se remonta a la Constitución de 1811, que consagró la supremacía constitucional, (Capítulo IX, artículo 227), estableciendo que las leyes que se expidieran contra la Constitución "no tendrán ningún valor, sino cuando hubiesen llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción".

Esta garantía de nulidad de toda ley contraria a la Constitución se consagró en el Texto de 1811, expresamente, con relación a las leyes fundamentales o provinciales contrarias a los derechos fundamentales, al

disponer en el último de los artículos del Capítulo relativo a los derechos del hombre (artículo 199):

Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera de alcance del Poder general ordinario del gobierno y que, conteniéndose o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la legislatura federal, o por las provincias será absolutamente nula y no tendrá ningún valor.

Esas disposiciones, consagraron la supremacía constitucional y la garantía consecencial de la nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, de lo que se desprende que desde 1811 los jueces patrios se encontraban facultados para considerar la nulidad de las leyes inconstitucionales. Constitucionalmente se atribuyó al Poder Judicial de la Confederación, "todos los asuntos contenciosos (civiles o criminales) que se deriven del contenido de esta Constitución..." (Artículo 115); asignándole a la Suprema Corte de Justicia competencias originarias y exclusivas o por apelación (artículo 116).

Este período fue denominado por algunos doctrinarios como "control implícito", que va desde 1811 hasta 1858, cuando inicialmente este control constitucional se establece de manera expresa. No obstante, la Constitución de 1811 estableció simultáneamente, de forma paralela, un sistema de control político de la constitucionalidad de las leyes provinciales, a cargo del Congreso Nacional u órgano legislativo.

Por otro lado, en cuanto al constitucionalismo latinoamericano, donde en palabras del profesor Brewer-Carias (2005) se desarrolló por primera vez el constitucionalismo moderno que surgió de las Revoluciones Americana (1776) y Francesa (1789), es el concepto de Constitución como realidad normativa el que prevalece en el proceso político, en la vida social y económica de cada país, como ley suprema, real y efectiva que contiene normas directamente aplicables tanto a los órganos del Estado como a los individuos. Así, bajo la inspiración del constitucionalismo norteamericano, los principios de supremacía constitucional y justicia constitucional se han arraigado en nuestros países, configurándose así en los principios claves del constitucionalismo latinoamericano.

En esta forma, por ejemplo, el sistema constitucional venezolano al concebirse en 1811, se basó en el principio de la supremacía constitucional, siendo la Constitución considerada como un cuerpo normativo que no sólo organizaba el ejercicio del Poder Público, sino que también declaraba los derechos fundamentales de los ciudadanos, previendo expresamente la garantía objetiva de la Constitución al declarar como nulas y sin ningún valor, las leyes y demás actos estatales que fuesen contrarios a sus normas.

Este principio de la supremacía constitucional y de su garantía objetiva, condujo de manera inevitable a que desde el siglo pasado en América Latina comenzara a desarrollarse un sistema de control judicial de la constitucionalidad de los actos del Estado, es decir, de justicia constitucional, tanto de carácter difuso como de carácter concentrado. A su vez, los

mencionados principios constituyen el fundamento de todos los sistemas constitucionales modernos y representan la piedra angular de la democracia, de la protección de los derechos fundamentales y de la justicia constitucional.

Entendiendo la expresión “justicia constitucional”, como un concepto material que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, el cual ha sido ejercido en nuestro país, siempre, por todos los tribunales pertenecientes a todas las Jurisdicciones, así como todos los mecanismos judiciales que aseguren la supremacía constitucional y diferenciándola de la jurisdicción constitucional, entendida como aquella atribuida a un solo órgano judicial que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos con rango legal o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, representada en el caso venezolano por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Mauro Cappelletti citado por Haro (2001, p. 89), ha señalado que la supremacía normativa de la Constitución es una creación del constitucionalismo norteamericano, que encuentra antecedentes históricos en Inglaterra; no obstante, cabe resaltar que ya en 1966 se aclaraba que la supremacía constitucional y el control difuso de la constitucionalidad tienen sus antecedentes más remotos en el derecho ateniense.

En este sentido, el control difuso cobró auge en los Estados Unidos de América y en el mundo, a partir de la célebre decisión en el caso *Marbury vs. Madison* dictada por la Corte Suprema de Justicia de ese país en 1803. En el conocido caso *Marbury vs. Madison* (1803), decidido por el Juez Marshall de

la Corte Suprema, se dejó sentado que aquéllos que aplican las normas a casos particulares, deben necesariamente exponer e interpretar aquella regla... de manera que si una Ley se encuentra en oposición a la Constitución... la Corte debe determinar cuál de las reglas en conflicto debe regir el caso.

Esta es la real esencia del deber judicial. Si, en consecuencia, los tribunales deben ver la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la Legislatura, es la Constitución, y no tal acto ordinario, la que debe regir el caso al cual ambas se aplican, atendiendo al principio de supremacía constitucional.

Para Brewer-Carias (2005, p.38), en la referida decisión, el juez Marshall, afirmó que todos los jueces y todos los tribunales deben decidir sobre los casos concretos que le son sometidos “de conformidad con la Constitución, desistiendo de la ley inconstitucional”, lo que constituye “la verdadera esencia del deber judicial”. Sin embargo, en este sistema de control de la constitucionalidad, este papel le corresponde a todos los tribunales y no a uno en particular, y no debe considerarse sólo como un poder, sino como un deber que les está impuesto para decidir sobre la conformidad de las leyes con la Constitución, inaplicándolas cuando estas sean contrarias a sus normas.

En este sentido, Haro (2001, p. 125) ha destacado que el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución y el control difuso de la constitucionalidad encuentran antecedentes más recientes en la decisión del

Juez Coke, "Bonham's case", que introduce la doctrina del "fundamental law" o "higher law", estableciendo el derecho natural como superior al derecho positivo e inderogable por éste, que superponía ese derecho natural fundamental a las leyes positivas del Parlamento Inglés, todo lo cual permitía a los jueces ingleses controlar las leyes del parlamento y declararlas nulas de ser necesario.

Según Brewer-Carias (1999, p.14), a la garantía jurisdiccional o "defensa" de la Constitución se le ha denominado "control jurisdiccional de la constitucionalidad", el cual tiene por objeto, básicamente, controlar la constitucionalidad de las leyes y otros actos dictados por los Poderes Públicos de igual jerarquía, así como proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es por ello, que ese control jurisdiccional debe ser ejercido por un órgano jurisdiccional o un conjunto de órganos con esa misma naturaleza.

La Constitución de 1858 estableció el control judicial objetivo de la constitucionalidad, concediéndole carácter de acción popular, y atribuyéndole la competencia a la Corte Suprema para declarar "la nulidad de los actos legislativos sancionados por las Legislaturas provinciales a petición de cualquier ciudadano cuando sean contrarios a la Constitución" (artículo 133, ordinal 8°).

Resalta la importancia de la existencia de tres elementos, a saber: a) la instauración de una acción judicial por vía principal, concentrada en la Corte Suprema de Justicia, con competencia para declarar la nulidad de actos

contrarios a la Constitución; b) la consagración de una acción popular ejercida por cualquier ciudadano, y c) el inicio del control de la constitucionalidad a partir de los actos legislativos sancionados por las Legislaturas provinciales.

Estos principios establecidos en la Constitución de 1858, se mantienen en el desarrollo posterior de la justicia constitucional en Venezuela, ya que la acción judicial y la acción popular permanecen aún en nuestro tiempo de manera inmutable. Con respecto a los actos objeto de control, fue extendiéndose a otros actos legislativos y ejecutivos, con la instalación del control de todos los actos estatales.

Es por eso que se debe señalar que la Constitución de 1858 fue la primera en consagrar el control judicial concentrado de la constitucionalidad de las leyes, setenta años antes que el pensador jurídico y político austriaco Hans Kelsen expusiera en Europa su tesis sobre el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

La Constitución de 1864, establece un sistema de protección de la autonomía y derechos de los nuevos Estados, contra los actos del Congreso Nacional o del Ejecutivo Nacional. Esta Constitución atribuyó a la Alta Corte Federal, la competencia para declarar la nulidad, a petición de la mayoría de las Legislaturas, de "todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución o ataque su independencia" (artículo 92).

Al inicio de la Constitución de 1893, se incorporó dentro de las materias objeto de control Constitucional, los derechos individuales, los cuáles carecían desde 1811 de un sistema jurídico que los garantizara. Por lo que las leyes que menoscabaren o dañaren los derechos garantizados por la Constitución serían consideradas como inconstitucionales y carentes de toda eficacia. Dicha disposición o norma se estableció en las Constituciones posteriores, referida a los derechos "reconocidos y consagrados" en cada Texto Fundamental, y se extendió a otros actos normativos nacionales, estatales y municipales; por lo que su esfera jurídica de aplicación fue ampliándose a las nuevas categorías de derechos constitucionales.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1909, a la Alta Corte Federal y de Casación se atribuyó su competencia a la protección de la autonomía de los Estados y de los Municipios, para declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y la de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 112 de la Constitución in comento de 1909.

A partir de la Constitución de 1947 dicha atribución se incluyó dentro del control genérico de la constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, para declarar la nulidad de leyes y demás actos nacionales, estatales y municipales por violación de la Constitución (artículo 220, ordinales 7° y 9°).

El principio de la supremacía constitucional, siguiendo la tradición desde 1858, fue recogido en la Constitución de 1961, y en la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 7, al disponer: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico”, desprendiéndose así del mismo los principios de supremacía y fuerza normativa del texto constitucional.

Precisamente, para la consolidación del Estado de Derecho, donde se garantice la supremacía y plena efectividad de la Constitución, ésta regula todo un sistema de justicia constitucional, es decir un sistema de control de constitucionalidad de los actos estatales, mediante la asignación a todos los jueces de la República de la competencia judicial para velar por la integridad y supremacía del texto constitucional, en cualquier causa o proceso que conozcan.

La Constitución de 1961 dedicó a la garantía de los derechos constitucionales un artículo muy genérico; sin necesidad de enumerar los actos estatales incluidos, estableció que "todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución, es nulo...", y le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena las competencias relativas a la jurisdicción constitucional concentrada, para declarar la nulidad de las leyes contrarias a la Constitución (Artículo 215).

De lo anteriormente reseñado se desprende, que en la Constitución de 1999, se le da rango constitucional a una norma presente en nuestra legislación desde 1887, característica de nuestro sistema de justicia

constitucional, y según la cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, será aplicable en todo caso las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. En otras palabras, se consagra el control difuso de la constitucionalidad. Siendo exclusividad de la Sala Constitucional la aplicación del control concentrado.

2.1.1.2. SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Tal y como lo ha señalado Brewer- Carias (1993, p.65), el sistema de justicia constitucional es de carácter mixto o integral, en el sentido de que combina los clásicos métodos de control de constitucionalidad de las leyes, que hace dos décadas admitió Mario Cappelletti, y que a pesar del tiempo transcurrido y de los esfuerzos por superarla, continua siendo un útil instrumento de clasificación: por una parte el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, que ha tenido como arquetipo el sistema norteamericano, y por otra parte el método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, que ha tenido como arquetipo el modelo europeo.

La Constitución como norma suprema de todo el ordenamiento jurídico y el sometimiento efectivo de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, constituyen el fundamento de todos los sistemas constitucionales modernos y representan la piedra angular de la democracia, de la protección

de los derechos fundamentales y de la justicia constitucional, lo que equivale al control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales para mantener y asegurar la supremacía constitucional.

El artículo 7 de la Constitución de la República (1999) expone, de manera expresa (*expressis verbis*), que su texto es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, y se la ha asignado a todos los jueces de la República, dentro de la esfera jurídica de su competencia, conforme a la Constitución y la ley la obligación de garantizar la integridad y la efectividad de la Carta Fundamental (Artículo 334).

Corresponde asimismo al Tribunal Supremo de Justicia en todas sus Salas con competencia expresa en materia de justicia constitucional, garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, siendo el máximo y último intérprete de la Constitución, y velar por su uniforme interpretación y aplicación (artículo 335).

Brewer-Carías (2006, p. 11), considera que la justicia constitucional es un concepto material que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, competencia con control que ha sido ejercida en nuestro país siempre por todos los tribunales pertenecientes a todas las jurisdicciones, es decir, por todos los órganos que ejercen el Poder Judicial.

Para Escudero (2006, p. 167), la justicia constitucional es entendida como los distintos mecanismos judiciales que velan por la supremacía y orden

constitucional y consigue su más sólida justificación, a nivel comparado, a ser un instrumento de garantía y efectividad de los derechos humanos (p.1016).

Los principios sobre el sistema de justicia constitucional se recogen en un Capítulo I (De la garantía de esta Constitución) del Título VIII (De la protección de esta Constitución) de la Constitución de 1999, respecto del cual la “Exposición de Motivos” de la misma, lo justifica haciendo referencia a que supuestamente con ello se habría seguido, “una tendencia presente en España, Francia, Italia, Portugal, Rumania y en algunos países latinoamericanos”.

Según Brewer-Carías (2006, 21), esta apreciación, por supuesto, por su formulación generalizante, es totalmente incorrecta, primero, porque ni en la Constitución de España, ni en la de Francia, ni en la de Rumania existe un Título destinado a regular las “garantías constitucionales”; el cual si existe en la de Italia y Portugal; pero en ninguno de dichos países, salvo en algunos aspectos en Portugal, existe un sistema mixto o integral de justicia constitucional, por lo que mal podía seguirse en Venezuela la “tendencia” de todos esos países; y segundo, porque si se siguió alguna “tendencia”, fue la latinoamericana que, tiende cada vez más, a la regulación de un sistema mixto de justicia constitucional.

En todo caso, y aparte de la ligereza en que incurrió la “Exposición de Motivos” en la “explicación” de las supuestas fuentes de inspiración para incluir un nuevo Capítulo de la Constitución destinado a la garantía de la Constitución; en cuanto al sentido general de la regulación que contiene el

sistema venezolano de justicia constitucional, puede decirse que la “Exposición” lo explica en términos adecuados.

En efecto, comienza afirmando que son “los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución” (que encuentran consagración, expresa en el artículo 7), sobre los cuales “descansa la justicia constitucional”, reconociéndose correctamente que:

La justicia constitucional en Venezuela la ejercen todos los tribunales de la República, no sólo mediante el control difuso de la constitucionalidad, sino además, por otros medios, acciones o recursos previstos en la Constitución y en las leyes, como la acción de amparo constitucional, destinada a ofrecer una tutela judicial reforzada de los derechos humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente en la Constitución.

En este sentido, debe destacarse el voto salvado del Magistrado Héctor Peña Torrelles a la sentencia N° 7/2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Caso: José A. Mejía y otros) en el cual precisó los principios del sistema de justicia constitucional en la nueva Constitución, así:

...La importancia de la justicia constitucional en la nueva Constitución se revela de forma expresa en su ubicación en el Texto Fundamental; en efecto, el Constituyente de 1999, ha establecido de forma intencional las competencias de esta Sala en el título de VIII denominado “DE LA PROTECCION DE LA CONSTITUCIÓN”, en el cual se refleja la alta responsabilidad que le ha sido conferida, dadas las competencias atribuidas en los artículos 335 y 336 de la misma.

Como ha señalado Aragón (2009, p.99), La supremacía podría ser entendida como una cualidad política de toda Constitución, en cuanto que ésta es siempre (al margen de cualquier consideración ideológica) un conjunto de reglas que se tienen por fundamentales, es decir, por esenciales, para la perpetuación de la forma política.

La supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución traen como consecuencia la génesis de la justicia constitucional: la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y el sometimiento de todos los poderes públicos a ella y bajo ella la colocación de las demás normas jurídicas. El Estado de Derecho ya no se identificaría exclusivamente con el principio de legalidad como ocurría en el siglo XIX.

Aragón (1997, p. 134) expresaba que en los primeros decenios del siglo XX la idea de que la Constitución era no sólo norma política, sino también norma jurídica, se había extendido en Europa como consecuencia, principalmente, de la doctrina de Hans Kelsen. También en Checoslovaquia y Austria en 1920, y en España, en 1931 se había trasladado a la práctica con la creación de los primeros Tribunales Constitucionales.

En Venezuela, siguiendo la práctica desde 1858, fue recogida en la Constitución de 1961 y en la de 1999, en su artículo 7, al disponer que “la Constitución es la norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico”, artículo del cual se desprenden los principios de supremacía y fuerza normativa del texto constitucional.

En la consolidación del Estado de Derecho, es necesaria la garantía de supremacía y efectividad de la Carta Fundamental, ello se logra a través de la justicia constitucional, y es por ello que el constituyente regulo todo un sistema de justicia constitucional, a través de un sistema de control de constitucionalidad de los actos estatales, mediante la concesión de facultades a todos los jueces de la República para asegurar la integridad y efectividad del texto constitucional en cualquier caso concreto sometido a su conocimiento.

La justicia constitucional surge para proteger la Constitución frente a los abusos del Poder Público que atenten contra la garantía del orden jurídico y de los derechos fundamentales del ciudadano. Estas formas de protección como se señalo ut supra, son: a) el control difuso de la constitucionalidad; b) el control concentrado de la constitucionalidad; c) la acción de amparo constitucional; d) la revisión constitucional; e) la interpretación constitucional, y f) el control de las omisiones legislativas: Siendo dos tipos de control de constitucionalidad, el difuso y el concentrado, el objeto del presente trabajo de investigación.

2.1.1.3. DESARROLLO EN LAS CONSTITUCIONES VENEZOLANAS

En el continente americano surgió la idea de la garantía jurisdiccional de la Constitución, en contraste con el continente europeo, en donde primero se concibe la idea de una defensa política de la Constitución. En la cuarta

década del siglo XIX, la influencia norteamericana se hizo presente en el continente por lo que las distintas constituciones fueron implantando la "judicial review", es decir, el control de la constitucionalidad por el Organo Judicial.

En Venezuela se encuentra la coexistencia del control difuso y del control concentrado de la constitucionalidad a partir del siglo XIX. Estos antecedentes son expresivos del interés que desde los mismos albores de la independencia despertó el control difuso de la constitucionalidad surgido en los Estados Unidos, como indica el profesor Fernández Segado, "el primero de estos antecedentes es el de la Constitución de Venezuela de 1811, cuyo Art°227 estableció una cláusula de supremacía análoga a la acogida en la Constitución norteamericana de 1787".

La cláusula en cuestión no sólo establecía la garantía de la supremacía constitucional, sino su consecuencia inmediata, esto es, la nulidad de toda ley que contradijera las determinaciones constitucionales. Ese control difuso previsto en la Constitución de 1811 luego comenzaría a coexistir con un control concentrado en la Constitución de 1858, el cual puede ser considerado como uno de los más antiguos que se hayan consagrado constitucionalmente en el mundo.

En efecto, al decir del profesor Fernández Segado (2004, p. 121):

... la Constitución de 1858 estableció por vez primera, en forma expresa, el control judicial objetivo de la constitucionalidad, a través del instrumento procesal de la acción popular o

atribuyendo a la Corte Suprema competencia para declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por las legislaturas provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando fueren contrarios a la Constitución...

La Constitución de 1858 es la pionera en establecer la Acción Popular de Inconstitucionalidad la cual ha sido una constante en nuestra historia constitucional, cabe citar a La Roche al considerar que con la Constitución de 1811 se inicia un período de control implícito de la constitucionalidad por parte de los jueces, que va desde 1811 hasta 1858, cuando la Constitución de éste último año eleva al máximo rango normativo la acción popular de inconstitucionalidad.

La Constitución de 1864, al contrario de la Carta de 1858 establece un sistema de protección de la autonomía y los derechos de los Estados integrantes de la Federación, frente a los actos del Congreso Nacional y del propio Ejecutivo, todo ello unido a la eliminación de la acción popular, situación que se mantuvo hasta 1893, cuya Constitución ha sido el punto de partida del sistema aún vigente en Venezuela, en efecto, el sistema de 1893, con excepción del período entre 1901 y 1904 se ha mantenido en los textos constitucionales.

Por otra parte, en el Código de Procedimiento Civil de 1897 se establece un control difuso de la constitucionalidad y siguiendo a Fernández Segado podemos afirmar que... “en definitiva en 1893 reaparecerá en Venezuela el instituto de la acción popular de inconstitucionalidad que coexistirá desde

1897 con el control difuso, propiciando el primer modelo mixto, concentrado y difuso, de control de la constitucionalidad”...

En Venezuela desde el siglo XIX coexisten, como ya se ha dicho, los sistemas de control concentrado y difuso de la constitucionalidad, con cierta variación en su consagración, sobre todo en lo que respecta al Control Concentrado, siendo frecuente hasta la Constitución de 1999 que el mismo se encomendara a la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, facultad que la nueva Constitución atribuye a una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia.

Por su parte el control difuso de la constitucionalidad de las leyes siempre estuvo consagrado expresamente en la Ley, siendo su antecedente más remoto el Código de Procedimiento Civil de 1897 y, hasta hace poco su fundamento jurídico estaba en el Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil de 1987 y el Artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal de 1999, es decir, no se le había dado rango constitucional; en la actualidad, la Constitución Bolivariana si lo consagra expresamente en el Artículo 334.

2.1.2. EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

El significado del Control Difuso es el de una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre

la ley y sobre cualquier otra norma de rango inferior en un caso concreto en el que les corresponda conocer.

2.1.2.1. OBJETO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Para Haro (2001, p.98), El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela tiene la misma naturaleza jurídica que en el derecho comparado. Por ello lo más preciso es acudir a la definición del jurista italiano Mauro Cappelletti (1966, p. 254), quien señaló:

... se razona en sustancia, de la siguiente manera: los jueces están obligados a interpretar las leyes a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión; uno de los cánones más obvios de la interpretación de las leyes es aquél según el cual cuando dos disposiciones legislativas contrastan entre sí, el juez debe aplicar la que tenga preeminencia; tratándose de disposiciones de igual fuerza normativa la preeminencia será indicada por los usuales criterios tradicionales: “Lex posteriori derogat prior; Lex Speciali derogat generali”, etc., pero estos criterios carecen de validez cuando el contraste se presenta entre disposiciones de diversa fuerza normativa; y así, la norma constitucional, cuando la Constitución es “rígida”, más bien que “flexible”, prevalece siempre sobre la disposición ordinaria contrastante, del mismo modo, por ejemplo, que la propia ley ordinaria prevalece sobre el reglamento, es decir, en la terminología alemana, la Gesetz (Leyes) prevalece sobre los reglamentos; se concluye, que cualquier juez, encontrándose en el deber de decidir un caso en el cual tenga relevancia una norma legislativa ordinaria opuesta a la norma constitucional, debe desaplicar la primera, y aplicar por el contrario la segunda.

En este sentido, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia 756/2002 de fecha 30 de mayo de 2002, se ha pronunciado de la misma manera, el objeto del mencionado control de la constitucionalidad está representado por todas las leyes y normas jurídicas de rango legal (leyes nacionales, decretos leyes, leyes estatales y ordenanzas municipales), y pueden ser también objeto del mismo los reglamentos dictados por la Administración Pública, en tanto y en cuanto estos tengan carácter normativo.

Así pues, son objeto del control difuso de la constitucionalidad las leyes preconstitucionales que adolezcan de inconstitucionalidad sobrevenida, en virtud de lo establecido en la Disposición Derogatoria única de la Constitución de 1999, según la cual se derogó la Constitución de la República de Venezuela de 1961 y el resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga la nueva Constitución.

También pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad las leyes derogadas “si ha de resolverse una causa que, a pesar de la derogación de la ley, está sometida a sus preceptos, en virtud de la ultractividad de la ley”. Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que los actos singulares del Poder Público no pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad por carecer estos de naturaleza normativa.

2.1.2.2. ALCANCE DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Para Haro (2001, p. 287), el sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad desde sus orígenes ha implicado la interpretación, el análisis o el examen de las leyes “in abstracto” con la Constitución, a los efectos de aplicarlas a un caso concreto que le corresponde conocer y decidir a un juez.

Si bien la afirmación arriba transcrita es absolutamente correcta, se ha generado un debate en torno al verdadero sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad, a raíz de una sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 5 de mayo de 1997, recaída en el caso Pepsi Cola- Coca Cola (medidas cautelares).

En la mencionada sentencia se desaplicó en ese caso concreto, el artículo 54 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, en la que tal y como lo señala el citado autor Haro, se pretendió exponer una teoría general del control difuso de la constitucionalidad, señalando que dicho mecanismo de control de la constitucionalidad consiste en el análisis o examen de la constitucionalidad de la aplicación de una norma a un caso concreto, y no de la constitucionalidad de la norma analizada en abstracto, a fin de aplicarla o desaplicarla en un caso concreto.

Para la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el control difuso de la constitucionalidad sólo podría examinar la

constitucionalidad de la aplicación de la norma o ley al caso concreto, siendo que la constitucionalidad de esa norma o ley (considerada en sí misma “in abstracto” sólo podrá ser objeto del control concentrado de la constitucionalidad, ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a los artículos 334, 335 y 336 de la Constitución.

Así, para la señalada decisión, el control difuso de la constitucionalidad se referiría únicamente a aplicación de una Ley y no precisamente a su interpretación. En consecuencia, la mencionada sentencia desconoce y desnaturaliza el verdadero sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad, mas ello no es óbice para que sea reconocido que el juez además de interpretar la constitucionalidad de la norma que debe aplicar a un caso concreto, haga un examen de la constitucionalidad de la aplicación de esa ley, ya que es perfectamente posible que una norma sea constitucional pero que al aplicarla a distintos casos concretos, sea contraria al Texto Fundamental.

Aún así, se debe considerar que no puede reducirse el campo de acción del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, al mero control de la aplicación de una norma ya que éste necesariamente implica la interpretación “in abstracto” que debe el juez hacer de la norma a la luz de la Constitución.

Casal (2004, p. 65), ha precisado que el control difuso de la constitucionalidad debe ser ejercido por los jueces luego de un análisis detenido de la norma o principio constitucional involucrado, así como de la

significación del precepto legal objeto de control. De esta manera, el control difuso de la constitucionalidad de las normas debe entenderse como la interpretación que deben realizar todos los jueces de la República de la ley que debe aplicar en un caso concreto sometido a su consideración y decisión.

Este análisis o examen lo debe realizar “in abstracto” a la luz de la norma fundamental, pero sin llegar a sobrepasar sus poderes forjando el sentido de la misma, y en consecuencia, desaplicar (ya sea a instancia de parte o de oficio) aquella norma que no se adapte a la exigencias constitucionales, con efectos únicamente “inter partes” y de aplicación inmediata al caso concreto.

Pues bien, la Sala Constitucional en sentencia de fecha 22 de abril de 2005, señaló que la decisión en que se ejerza el control difuso de la constitucionalidad debe ser una decisión expresa y motivada en la que se haga un examen de la norma legal y de las razones por las cuales se desaplica a un caso concreto, por lo que no es aceptable una especie de control difuso tácito de la constitucionalidad.

Los autores de este trabajo de investigación no comparten el criterio de la Sala Constitucional que señala que el control difuso de la constitucionalidad se referiría únicamente a la aplicación de una Ley y no a su interpretación. Cuando el Juez desaplica una norma por inconstitucional, hace un examen exhaustivo de la misma y la interpreta, el Juez administra justicia, interpreta el derecho y desaplica la norma en un caso concreto que a su criterio

considera inconstitucional, no anula la norma, no invade la competencia atribuida a la Sala Constitucional como lo es el control concentrado.

Así lo ha expresado Casal (2004, p. 89), al referirse a que:

La inconstitucionalidad de la norma legal no ha de ser admitida por el juez a la ligera, sino después de un serio análisis del principio o regla constitucional, así como de la significación del precepto legal. Antes de desaplicarlo ha de explorarse, sin forzar el sentido de la disposición legal, la existencia de una solución interpretativa que la haga compatible con la Constitución. Esta interpretación conforme a la Constitución no ha de equipararse completamente a la que debe llevar a cabo la Sala Constitucional en el ámbito de sus atribuciones, pues ésta posee poderes más amplios para reinterpretar y adaptar la norma legal a la Constitución, estableciendo, con efectos erga omnes, la significación que ha de recibir a fin de no entrar en conflicto con la Norma Suprema.

Si no resulta diáfana, en el ámbito del control difuso, la interpretación conforme con la Constitución del precepto legal, ha de procederse a su desaplicación, correspondiendo a la Sala Constitucional, en su oportunidad, el ejercicio de la facultad de revisión que le otorga el numeral 10 del artículo 36 de la Constitución.

Ahora bien, cuando el Juez aplica el control difuso de la constitucionalidad, este debe remitir copia de la sentencia a la Sala Constitucional para su revisión. La consagración por vez primera en nuestra legislación constitucional de un mecanismo extraordinario de revisión de sentencias dictadas de control difuso, pretende tal y como lo establece la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, la articulación entre el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad, a fin de garantizar la

uniformidad en la interpretación de la Constitución. Al respecto, señala la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, lo siguiente:

El mecanismo extraordinario de revisión que se deberá establecer por la ley orgánica, vinculará por vez primera y dejando a salvo la temprana regulación de la Constitución de 1901, los métodos de control difuso y concentrado de la constitucionalidad que han coexistido en nuestro ordenamiento jurídico por más de cien años, respondiendo con ello a la principal crítica formulada a nuestro sistema de justicia constitucional, que reconocía la coexistencia de los mencionados métodos de control, pero destacaba que entre uno y otro no existía realmente una coordinación, vínculo o conexión que procurará armonizarlos o articularlos para lograr una interpretación uniforme de la Constitución, razón por la cual el sistema no podía ser calificado como integral, dado que existían modalidades de control paralelas, establecidas una al lado de la otra, sin conexión entre sí. Por tal razón, la Constitución consagra un sistema mixto de control de la constitucionalidad, atribuyéndole a la Sala Constitucional la función de coordinar los métodos de control mediante la armonización de la jurisprudencia constitucional y la interpretación uniforme del Texto Fundamental.

El referido control de la constitucionalidad de sentencias se ha dado a nivel del Derecho Comparado de diversas maneras, en unos países la propia jurisdicción ordinaria a través del ejercicio de los recursos judiciales establecidos en la ley va depurando las sentencias de instancias inferiores que violenten el texto constitucional; en otros países se ha creado un órgano independiente de la jurisdicción ordinaria para ejercer el referido control de la constitucionalidad de sentencias.

2.1.2.3. PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Es requisito indispensable que se inicie por ante un tribunal determinado un procedimiento en cualquier materia, ya que éste siempre es un sistema incidental de control, en el sentido que la cuestión de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, debe plantearse en un caso o proceso concreto, cualquiera que sea su naturaleza, en el cual la aplicación o no de una norma concreta es considerada por el juez como relevante para el tema a decidir, más no es la inconstitucionalidad de la norma ni el objeto del proceso, ni el asunto principal del mismo. Esta inconstitucionalidad puede ser declarada de oficio por el juzgador o a petición de parte.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 883/2001, se pronunció sobre el procedimiento relativo a la aplicación del control difuso de la Constitucionalidad de leyes de la manera siguiente:

Debe esta Sala, con miras a unificar la interpretación sobre el artículo 334 de la vigente Constitución, y con carácter vinculante, señalar en qué consiste el control difuso, y en qué consiste el control concentrado de la Constitución.

El artículo 334 de la Constitución, reza:

Artículo 334. "Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Consecuencia de dicha norma es que corresponde a todos los jueces, incluso los de la jurisdicción alternativa, asegurar la integridad de la Constitución, lo cual adelantan mediante el llamado control difuso.

Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría legal o sublegal, que es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica, la suspende para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría.

Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

Conforme al artículo 334 aludido, el control difuso sólo lo efectúa el juez sobre normas (lo que a juicio de esta Sala incluye las contractuales) y no sobre actos de los órganos que ejercen el poder público, así ellos se dicten en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Igualmente la Sala Constitucional en sentencia 1696/2005, se pronunció sobre los requisitos para la aplicación del control difuso, estos requisitos son los siguientes:

En caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, prevalecen las disposiciones constitucionales, o como lo expresa el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil de 1987, cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicaran ésta con preferencia. En esta desaplicación de una norma por colidir o ser incompatible con la Constitución, consiste el control difuso.

Para que dicho control se aplique, es necesario:

- Que exista una causa, lo que equivale a un proceso contencioso.
- Que una de las partes pida la aplicación de una norma.
- Que dicha norma colida con alguna disposición constitucional, lo que indica que debe tratarse de una contradicción objetiva (de texto); o que la ley resulte incompatible con la Constitución, incompatibilidad que se refiere a los principios constitucionales recogidos expresamente en la Carta Fundamental.
- Que el juez se vea en la necesidad de aplicar la norma que considera colide con la Constitución, ya que esa es la ley que regirá el caso. En consecuencia, si el juez a su arbitrio puede inaplicar la ley, ya que considera que el supuesto de hecho de la norma no ha sido probado, o que el caso puede ser resuelto mediante la invocación de otra disposición, no tiene razón alguna para practicar control difuso alguno.

- Que quien lo adelante sea un juez, así ejerza la jurisdicción alternativa, dentro de un proceso donde se pide la aplicación de la ley o norma cuestionada.

- Que el juez no anule la norma sometida al control, sino que la inaplique en el caso concreto.

Ejercido el control difuso, su efecto es que, para el caso concreto y sólo con respecto a éste, no se aplica la disposición.

2.1.2.4. EFECTOS DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Los efectos de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad se va dividir para su estudio en: a) el efecto “inter partes” de la decisión judicial y, b) los efectos declarativos de las decisiones judiciales:

- a. El efecto de la racionalidad del método difuso de control de constitucionalidad se refiere a los efectos de la decisión que adopten los tribunales en relación a la aplicabilidad de la ley en un caso concreto. En este caso la decisión que adopta el juez sólo tiene efectos entre las partes que intervienen en un proceso en concreto. La decisión adoptada por el juez sobre la inconstitucionalidad e inaplicación de la ley sólo tiene efectos “in casu et inter partes”, por lo que la decisión adoptada no puede ser aplicada a otros particulares.

Brewer-Carías (1996, p. 231), señala que si la decisión judicial sobre la inconstitucionalidad y aplicación de una ley sólo puede ser adoptada en un proceso particular desarrollado entre partes, la lógica del sistema es que la decisión sólo se puede aplicar a este proceso en particular, y a las partes del mismo y en consecuencia, no puede ni beneficiar ni perjudicar a ningún otro individuo ni a otros procesos. Si una ley es considerada inconstitucional en una decisión judicial, mediante la aplicación del control difuso, no significa que dicha ley haya sido anulada y que ha dejado de tener efectividad, lo que sucede es que el juez ha inaplicado la ley por considerarla inconstitucional o nula y sin valor para el caso en particular que está conociendo.

b. En cuanto a los efectos declarativos de las decisiones judiciales, ocurre que cuando un juez en un caso concreto que está conociendo, decide sobre la constitucionalidad de una ley, y la declara inconstitucional e inaplicable, es porque la considera nula y sin valor, tal cual como si nunca hubiera existido, por lo que se dice que la decisión tiene efecto declarativo con carácter “extunc”, “pro preterito” o carácter retroactivo, en el sentido de que dichos efectos se retrotraen al momento en que la norma considerada inconstitucional fue dictada, evitando que pueda tener efectos en el caso concreto que está conociendo por el juez. El juez no anula “ab initio” la norma, sólo declara su nulidad preexistente.

2.1.3. EL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999.

El sistema de control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela no es más que la atribución otorgada a un órgano especializado y autónomo que funge como el máximo y último intérprete de la Constitución, a saber la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

2.1.3.1. OBJETO DEL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Este control se manifiesta en la facultad asignada a un órgano especial, bien dependiente del órgano jurisdiccional o bien autónomo, para anular cualquier disposición o acto emanado de los poderes públicos que contraríen algún dispositivo constitucional, produciendo efectos “ex nunc” y “erga omnes”.

La Constitución de 1999 estatuye el control concentrado de la constitucionalidad como atribución propia del Tribunal Supremo de Justicia tal como se desprende de la letra del Artículo 266 numeral 1: Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

- Ejercer la Jurisdicción Constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución...

La Constitución le confiere el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional al Tribunal Supremo de Justicia, y dentro de este órgano se crea la Sala

Constitucional (Art.262 C.R.B.V) como ente especializado y que prácticamente monopoliza el ejercicio de la aludida jurisdicción.

Asimismo, el Artículo 334 in fine reza:

... corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

La Constitución recoge las tendencias jurisprudenciales que la extinta Corte Suprema de Justicia había cohesionado desde su Sala Político Administrativa según las cuales competía a dicha Sala la facultad para anular los actos administrativos generales o particulares por cualquier vicio de inconstitucionalidad que éstos tuvieran. En efecto la Constitución delimita el ámbito de competencias de la jurisdicción constitucional para declarar la inconstitucionalidad de las leyes u otros actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución por los órganos que ejercen el Poder Público, más no la nulidad de actos administrativos o que tengan rango sublegal.

Así pues, los actos administrativos como normas de rango sublegal, no son controlados por la Sala Constitucional, su constitucionalidad será objeto de revisión y control por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, como lo apreciamos de la lectura del Artículo 266 numeral 5: Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: “Declarar la nulidad total o

parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente” . . .

La parte “in fine” del precitado Artículo 266 establece que la atribución del numeral 5 es propia de la Sala Política-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

2.1.3.2. ALCANCE DEL SISTEMA DEL CONTROL CONCENTRADO

Geck (1966, p.348), afirma que, de manera general, puede señalarse que la lógica del sistema reside en el principio de la supremacía de la Constitución y del deber de los tribunales de decidir la ley aplicable a cada caso en particular; ello, sin embargo, con una limitación precisa: el poder de decidir la inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado del mismo rango se reserva a la Corte Suprema de Justicia o a una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional.

El mismo criterio lo comparte Brewer-Carias (1999, p. 356), cuando señala que un sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, el cual se basa en el principio de la supremacía de la Constitución, no puede, por lo tanto, desarrollarse como consecuencia de la labor pretoriana de los jueces en sus decisiones judiciales, como sucedió en el caso del sistema difuso de control de la constitucionalidad, por ejemplo, en los Estados Unidos y en Argentina. Al contrario, debe ser expresamente establecido en la Constitución. Por tanto, las funciones de justicia constitucional relativas a

ciertos actos del Estado, reservadas a la Corte Suprema o a un Tribunal Constitucional especial, requieren texto expreso.

Lo propio al respecto ha dicho Brewer (1999) quien ha expresado:

Un sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, el cual se basa en el principio de la supremacía de la Constitución, no puede, por lo tanto, desarrollarse como consecuencia de la labor pretoriana de los jueces en sus decisiones judiciales, como sucedió en el caso del sistema difuso de control de la constitucionalidad, por ejemplo, en los Estados Unidos y en Argentina. Al contrario, debe ser expresamente establecido en la Constitución. Por tanto, las funciones de justicia constitucional relativas a ciertos actos del Estado, reservadas a la Corte Suprema o a un Tribunal Constitucional especial, requieren texto expreso.

Criterio que se comparte en esta investigación, una ley escrita es lo que asegura el principio supremacía constitucional y es lo que consagra expresamente el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La característica del sistema concentrado de control de la constitucionalidad reside en el hecho de que la ley positiva establece un límite adicional a los efectos de la inconstitucionalidad de los actos, a saber que respecto de algunos de éstos, el poder para declarar su inconstitucionalidad y su invalidez, y por lo tanto, para considerarlos sin efectos, ha sido reservado exclusivamente en Venezuela a un solo órgano constitucional: a un Tribunal Constitucional. En estos casos, y con relación a tales actos, tratándose normalmente de actos legislativos y otros actos del

Estado de rango o efectos similares en el sentido en que están inmediatamente subordinados a la Constitución, la garantía de la Constitución ha sido reducida a la anulabilidad del acto del Estado considerado inconstitucional.

2.1.3.3. PROCEDIMIENTO DEL CONTROL CONCENTRADO POR VIA INCIDENTAL Y POR VIA PRINCIPAL

Contrariamente al sistema difuso de control de la constitucionalidad, el cual siempre tiene un carácter incidental, el sistema concentrado puede tener bien sea un carácter principal, o un carácter incidental, en la medida en que las cuestiones constitucionales relativas a las leyes lleguen a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en virtud de una acción directa intentada ante la misma o cuando un tribunal inferior donde se planteó, a instancia de parte o “ex officio”, la cuestión constitucional, recurre al alto Tribunal.

Brewer- Carias (2001, p. 87), señala que la cuestión de la constitucionalidad referente a la validez de una ley normalmente se plantea ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante una acción o por remisión de un tribunal inferior. En ambos casos, el juez constitucional debe decidir en derecho, sin considerar los hechos.

En ambos casos, como se señaló, la cuestión constitucional debe formularse ante el Tribunal Constitucional, por lo que ésta no tiene iniciativa

propia para actuar como juez constitucional. En esta forma, el principio “nemo iudex sine actore” se aplica; pero una vez que la cuestión constitucional ha llegado a la Sala como consecuencia de una acción o de su remisión por parte de un tribunal inferior, el principio “in iudex iudicet ultra petitum partis” ya deja de operar. Esto significa que el Tribunal Constitucional, una vez requerido por una parte o por un medio incidental, tiene poderes “ex officio” para considerar cuestiones de constitucionalidad distintas a las que han sido planteadas.

Sin embargo, debe señalarse que en Venezuela, además de los dos métodos de control de la constitucionalidad, incidental y principal, la Constitución confiere al Tribunal Constitucional el poder para plantear, por iniciativa propia, cualquier cuestión constitucional referente a las leyes y las normas ejecutivas, en casos llevados ante el Tribunal en los cuales una ley o un reglamento ejecutivo debe aplicarse.

Podría darse allí un método adicional de control jurisdiccional, en forma limitada. En efecto, la Constitución establece que, a pesar de que el Tribunal pueda tener la convicción de la inconstitucionalidad de una ley, debido a vicios en su promulgación, si su anulación total puede significar un perjuicio evidente de los intereses jurídicos del recurrente (en una acción directa) o de la parte en el procedimiento en el cual se planteó la cuestión incidental por ante el Tribunal, éste debe abstenerse de anular la ley.

Por otra parte, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no tiene iniciativa propia para iniciar el procedimiento de control constitucional relativo

a las leyes, debe recordarse que en el método incidental de control concentrado de la constitucionalidad, los tribunales inferiores que deben remitir la cuestión constitucional al Tribunal Supremo de justicia en Sala Constitucional, pueden tener la iniciativa de plantearla. Es decir, los tribunales ordinarios, cuando plantean cuestiones constitucionales mediante el método incidental, no siempre están vinculados a lo que las partes o el Fiscal invoquen, por lo que cuando consideran el caso particular, pueden plantear la cuestión constitucional “ex officio”.

Esta es una consecuencia del principio de supremacía de la Constitución y del deber de los jueces de aplicar la ley. Por tanto, aun cuando en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad, la Constitución prohíba a los tribunales ordinarios actuar como jueces constitucionales en cuanto a las leyes, esto no quiere decir que en caso de que estos consideren inconstitucional una ley aplicable a la decisión de un caso concreto, no tengan el poder para plantear la cuestión constitucional y no puedan transmitirla al juez constitucional. Lo contrario significaría la ruptura con el principio de la supremacía de la Constitución y con el papel de los jueces en la aplicación de la ley.

En consecuencia, el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, en el cual el poder para anularlas se confiere al Tribunal Constitucional, es que la cuestión constitucional puede ser de manera directa o principal mediante una acción contra la ley, o de manera incidental cuando la cuestión constitucional se plantea en un tribunal inferior

con motivo de un juicio particular y concreto. En este caso, el juez debe remitir su decisión al Tribunal Constitucional para luego poder adoptar la resolución final del caso, de acuerdo con la decisión tomada por esa alta instancia judicial. En ambos casos, el control de la constitucionalidad de las leyes es de tipo concentrado, porque un solo órgano está autorizado para juzgar la constitucionalidad de la ley.

En el sistema principal, la cuestión constitucional relativa a una ley es "la cuestión principal" y única del juicio iniciado mediante acción directa que puede ser interpuesta por ante el Tribunal Constitucional, tanto por los ciudadanos mediante una "actio popularis", o regida por reglas de legitimación particulares, por funcionarios o autoridades públicas específicas. El sistema principal llamado también Kelseniano. En el método incidental, la cuestión constitucional puede ser planteada ante un tribunal ordinario como una cuestión incidental en el juicio o "ex officio" por el tribunal. Este se da por vía incidental como se dijo y sus efectos son "inter partes". (Sistema Americano).

2.1.3.4. EFECTOS DEL SISTEMA DEL CONTROL CONCENTRADO

Los efectos de este sistema pueden ser por vía especial o general. La especial tiene efectos "inter partes" por lo tanto sólo interesa a las partes en conflicto; la general tiene efectos "erga omnes", es decir, se elimina la ley del ordenamiento. (Sistema kelseniano).

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 819 de fecha 24 de abril de 2002, estableció que, si bien el control concentrado de la constitucionalidad tiene efectos constitutivos, se ejerce sobre actos que, por gozar de una presunción de legalidad, producen efectos jurídicos desde sus inicios, los cuales, en razón de la trascendencia de los derechos constitucionales trasgredidos, más el carácter de los efectos jurídicos que ella pudo haber realizado, algunas veces hacen necesario declarar la nulidad “ab initio” de la ley impugnada para garantizar el Estado de Derecho.

Brewer Carías (2001, p. 113), señala que uno de los aspectos de la racionalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad se refiere a los efectos de las decisiones dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relativas a la inconstitucionalidad de la ley, sea que la cuestión constitucional haya sido planteada mediante una acción o de manera incidental, por remisión de un tribunal inferior. Este aspecto de los efectos de la decisión judicial responde a tres preguntas: primero, ¿a quién afecta la decisión?, segundo, ¿cuándo comienzan los efectos de la decisión?, y tercero, ¿hacia qué tiempo se proyectan sus efectos?

En lo que a la primera pregunta se refiere, la racionalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad implica que la decisión dictada por la Sala Constitucional, tiene efectos generales, es decir “erga omnes”. Esto sucede cuando el control de la constitucionalidad se ejerce

mediante una acción directa interpuesta por ante la Sala Constitucional, sin conexión con algún caso concreto contencioso.

En estos casos, cuando se interpone una acción directa por ante el juez constitucional, la relación procesal no se establece entre un demandante y un demandado, sino más bien, fundamentalmente, entre un recurrente y una ley cuya constitucionalidad está cuestionada. En este caso, el objeto de la decisión acerca de la constitucionalidad de la ley es su anulación, y los efectos de la decisión son necesariamente “erga omnes”. Nunca podrían ser “inter partes”, particularmente debido a la ausencia de las partes propiamente dichas, en el procedimiento.

Por otra parte, en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad, iniciado por el método incidental, cuando se plantea una cuestión constitucional referente a una ley en un procedimiento concreto y el tribunal inferior la remite a la Sala Constitucional para que sea objeto de una decisión, dicha decisión también debe adoptarse en base a los aspectos de derecho y no con respecto a los hechos, por lo que también tiene efectos “erga omnes”, es decir no limitados al juicio concreto en el que se planteó la cuestión constitucional ni a las partes del mismo.

En efecto, en ambos casos del sistema concentrado de control de la constitucionalidad, a través del método principal o del incidental, la Sala Constitucional, de manera abstracta, debe decidir la cuestión de la constitucionalidad de la ley, sin ninguna referencia a los hechos ni al juicio concreto en el que se planteó la cuestión constitucional. Por consiguiente, en

el sistema concentrado, el juez constitucional no decide una cuestión constitucional con miras a resolver un caso concreto entre partes; el juez constitucional, como se señaló, no toma decisiones con respecto a un caso concreto, sino únicamente con respecto a una cuestión de constitucionalidad de una ley.

La lógica del sistema consiste, pues en que la decisión debe aplicarse en general a todos y a cualquier órgano del Estado por sus efectos “erga omnes”. En consecuencia, cuando una ley sea considerada inconstitucional por la Sala Constitucional, ello significa que dicha ley queda anulada y no pueda ejecutarse ni aplicarse a la resolución del caso concreto, pero tampoco a ninguna otra cosa.

Estos efectos “erga omnes” de la decisión jurisdiccional en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes están estrechamente vinculados tanto a la cuestión de los efectos temporales de la decisión, en particular la determinación de cuándo la decisión es efectiva, como al aspecto ya mencionado de la anulabilidad de algunos actos del Estado como garantía de la Constitución.

En efecto, tal como se ha señalado anteriormente, el más importante aspecto del sistema concentrado de control de la constitucionalidad es que la supremacía de la Constitución con respecto a todos los demás actos del Estado, lleva a considerar que una ley contraria a la Constitución debe ser nula. También se señaló que, aun cuando la garantía de la Constitución en los sistemas de control de la constitucionalidad sea, en principio, la nulidad

de los actos inconstitucionales del Estado, la Constitución ha restringido su propia garantía, en lo que respecta a algunos actos del Estado, como las leyes, reservando el examen y la declaración de la nulidad de las leyes a un solo órgano constitucional especialmente creado, al cual se ha conferido el poder exclusivo de declarar la nulidad de dichos actos.

En consecuencia, cuando un juez constitucional decide la anulación por inconstitucionalidad de una ley, la decisión jurisdiccional tiene efectos constitutivos: declara la nulidad de la ley debido a su inconstitucionalidad, habiendo ésta producido efectos hasta el momento en que se estableció su nulidad. De esta manera, el Tribunal considera, en principio, que la ley cuya nulidad ha sido declarada y establecida, ha sido válida hasta ese momento.

Es la razón por la cual se afirma que, siendo la decisión de carácter constitutivo, tiene efectos prospectivos “ex nunc” o “pro futuro”, es decir, que no se remontan al momento de la promulgación de la ley considerada inconstitucional. Por lo tanto, los efectos producidos hasta el momento de la anulación de la ley se consideran válidos. En consecuencia, la ley declarada inconstitucional por un juez constitucional en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, debe considerarse como un acto válido que ha producido efectos completos hasta su anulación.

Este aspecto de la lógica del sistema concentrado de control de la constitucionalidad, sin embargo, está matizado por el mismo sistema constitucional, cuando éste establece una distinción entre los vicios de

inconstitucionalidad que pueden afectar las leyes con nulidad absoluta o nulidad relativa.

En el caso de los vicios constitucionales que pueden acarrear la nulidad absoluta de una ley, la anulación de la ley decidida por un juez constitucional produce evidentemente efectos “ex tunc”, puesto que una ley considerada nula de manera absoluta no puede producir ningún efecto. En consecuencia, en estos casos, la anulación de la ley tiene efectos “pro praeterito” o efectos retroactivos, ya que es considerada nula “ab initio”. En cambio, si el vicio constitucional de la ley que llevó a su anulación por el juez constitucional no es tan grave como para producir su nulidad absoluta, sino una nulidad relativa, entonces los efectos de la anulación de la ley son únicamente “ex nunc”, “pro futuro”.

De lo anteriormente expuesto se desprende que en concordancia con lo dispuesto es el artículo 334 en su parte final corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley y que en el ejercicio de sus funciones estos surtirán efectos “ex nunc” y “erga omnes”, dependiendo de la vía por la cual se llega al estudio de la norma cuestionada afectada de nulidad.

En ese sentido si la norma llega a la Sala constitucional del más alto Tribunal de la República remitida por un tribunal de inferior jerarquía, tratándose de un caso concreto los efectos de la decisión de la sala serán

“inter partes”. Por otro lado, si la acción es particular, por el contrario, surtirán efectos generales que tendrán carácter vinculante.

2.1.4. ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El Artículo 336 de la Constitución establece las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cuyo desarrollo deberá hacerse a través de la creación de una Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, la que hasta la fecha no ha sido promulgada.

Analizaremos seguidamente las atribuciones que la Constitución le ha señalado a este órgano en ejercicio del Control Concentrado de la Constitucionalidad, las cuales en el criterio de los investigadores, son las mismas que le corresponden a cualquier otra de las salas del Tribunal Supremo de Justicia. Estas atribuciones ejercidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio del Control Concentrado de la Constitucionalidad pueden esquematizarse del siguiente modo:

- Atribuciones en ejercicio del control preventivo.
- Atribuciones en ejercicio del control represivo.
- Atribuciones de potestad revisora.
- Atribución de conocimiento del recurso de interpretación.
- Atribución para decretar la inconstitucionalidad por omisión.

2.1.4.1. ATRIBUCIONES EN EL EJERCICIO DEL CONTROL PREVENTIVO

Henríquez (2006, p. 178) Este conjunto de atribuciones alude al control que la jurisdicción constitucional ejerce sobre actos del Poder Público que no han adquirido plena firmeza y en este sentido la actuación de la Sala Constitucional viene a ser como un requisito exigido para que tales actos puedan gozar de la vigencia y de la fuerza necesarias para surtir efectos.

La Constitución vigente establece tres formas de Control Preventivo:

a) Control Preventivo de la Constitucionalidad de los Tratados Internacionales: (Art.336, numeral 5. C.R.B.V):

(Art.336 numeral 5. C.R.B.V): Verificar a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación.

Consideran los investigadores que esto constituye una innovación en nuestro constitucionalismo, y en este sentido un adecuado ajuste que realizó el Constituyente con relación a las tendencias imperantes en Derecho Comparado. De esta forma, tanto el Presidente de la República como el Presidente de la Asamblea Nacional gozan de legitimación activa para solicitar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales que aún no han sido ratificados por la República.

El fundamento de esta forma de Control Preventivo estriba en la utilidad que el mismo tiene para contribuir con la armonización de las normas de Derecho Internacional Público y de Derecho Interno, y más importante aún con la normativa de Derecho Comunitario, esta última tiene rango supranacional y en consecuencia es de aplicación preferente e inmediata de la legislación interna, lo que permite al Ejecutivo formar un juicio de pertinencia previamente a la ratificación de Tratados que obligarán a la República o, en su caso, optar por realizar reservas a los mismos o reformar el texto constitucional a fin de adaptarlo a las disposiciones de tales Tratados.

b) Control Preventivo de las leyes nacionales (Art. 214 C.R.B.V)

Henríquez (2006, p.179). Esta atribución se encuentra enmarcada dentro de la figura que se ha conocido como reparo presidencial y que cuando se fundamenta en razones de inconstitucionalidad es competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el pronunciarse sobre la conformidad o no de la Ley, con el objeto de que la misma sea promulgada o devuelta a la Asamblea Nacional para su corrección.

El mencionado Artículo 214 constitucional reza en su aparte in fine:

Quando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos son inconstitucionales solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la

República, si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.

La legitimación activa para este tipo de Control Preventivo es exclusiva del Presidente de la República, de tal forma que no podrá un particular acudir ante la Sala Constitucional para que ésta ejerza esta forma de Control Preventivo. No obstante, cuando un particular alegue que un acto legislativo, aún no promulgado, signifique una amenaza inminente o actual, puede perfectamente acudir por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que la misma pondere la conveniencia de dictar medidas cautelares al respecto, como podría ser por ejemplo el ordenar a la Asamblea Nacional que levante informe de las discusiones que se han llevado a cabo o exhortar a la misma sobre la eventual inconstitucionalidad de una determinada norma contenida en el anteproyecto de ley.

Aunque la Constitución no regula nada al respecto, es el criterio de los investigadores que las leyes estatales también pueden ser objeto de esta forma de control preventivo, caso en el cual la legitimación activa correspondería a los Gobernadores de Estado. El Gobernador podría observar reparos de inconstitucionalidad de la ley estatal bien por colidir con la constitución estatal o con la Constitución Nacional.

c) Control Preventivo de la Constitucionalidad sobre el carácter orgánico de las leyes (Art.203.C.R.B.V):

Según Henríquez (2006, p.72), la Constitución Bolivariana en su Artículo 203, nos aporta una noción material de ley orgánica y considera que son aquellas que se dictan para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.

Una vez que la Asamblea Nacional ha aprobado el carácter orgánico de una determinada ley con una mayoría calificada, antes de su promulgación, la misma deberá ser remitida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que dictamine si la denominación de orgánica de la ley es constitucional.

Consideran los investigadores que esta facultad de la Sala Constitucional surge como medida moderadora de la proliferación indebida de leyes orgánicas que bajo el régimen de la Constitución de 1961 produjo incorrectas aplicaciones del Principio de la Jerarquía Normativa de las leyes orgánicas.

d) Control Preventivo de Decretos que declaran Estado de Excepción.

Esta atribución está establecida en el numeral 6 del Artículo 336 de la Constitución Nacional:

Ordinal 6. "Revisar, en todo caso, aún de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República".

El Presidente de la República está obligado a presentar el Decreto por medio del cual se declara el estado de excepción o se restringen las garantías constitucionales a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de

Justicia dentro de los ocho días siguientes a su dictamen para que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad. Bajo la hipótesis de una inconstitucionalidad declarada por la Sala Constitucional, los efectos del Decreto de Estado de Excepción cesarán (Art. 339 C.R.B.V).

Los Estados de Excepción son situaciones objetivas de suma gravedad y su declaratoria es el reconocimiento de la insuficiencia de los medios ordinarios de los que dispone el Estado para enfrentarla.

2.1.4.2. ATRIBUCIONES EN EL EJERCICIO DEL CONTROL REPRESIVO

Según Henríquez (2006, 182), este marco de atribuciones viene a ser el tipo de funciones que ejerce la Sala Constitucional íntimamente ligadas al paradigma kelseniano del legislador negativo. En otras palabras, constituyen el conjunto de atribuciones en las que la Sala actúa para decretar la nulidad de actos firmes emanados de órganos del Poder Público que sean contrarios a la Constitución, siempre que tales actos se hayan dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que posean rango de acto legislativo.

Estas atribuciones se consagran en los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del Artículo 336 C.R.B.V.

Ordinal 1. “Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución”.

Estos actos a que se refiere la Constitución como “demás actos con rango de ley” aluden a la noción formal de la ley que define como tales a los actos que emanan del órgano legislativo cuando éste ha actuado como cuerpo legislador (Art. 202 C.R.B.V), y en tal caso podemos incluir por ejemplo al acto que en nuestro constitucionalismo se ha llamado Ley de Presupuesto que si bien formalmente es una Ley, materialmente no puede considerarse como tal.

Ordinal 2. “Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución Nacional y que colidan con ésta”.

Ordinal 3. “Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución”.

Estos actos son los denominados Decretos-leyes, que la Constitución regula en su Artículo 236 numeral 8 y que son atribución del Presidente de la República de conformidad con la ley habilitante que el legislador le otorga.

Ordinal 4. “Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con esta”.

Ordinal 8. “Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer”.

Ordinal 9. “Dirimir las controversias constitucionales que se suscitan entre cualesquiera de los órganos del Poder Público”.

Estas dos últimas atribuciones, ejercidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, podríamos ubicarlas de una manera muy “sui generis” dentro del control represivo, ya que su finalidad no está dirigida a anular acto alguno, sino a declarar cuál disposición ha de prevalecer ante varias disposiciones legales de igual jerarquía, así como solucionar los conflictos constitucionales entre cualesquiera de los órganos del Poder Público a nivel vertical (Nacional, Estatal y Municipal) u horizontal (Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral).

2.1.4.3. ATRIBUCIONES EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD

REVISORA

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia actúa como instancia que tiene a su cargo revisar la constitucionalidad de actos del Poder Público que han surtido algunos efectos y que eventualmente pueden dejar de surtirlos si los mismos fueren inconstitucionales.

Esta atribución encuentra su fundamento legal en el ordinal 10 del Artículo 336 de la Constitución Nacional:

Ordinal 10. “Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.

La ley orgánica a que se refiere este Artículo es la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, publicada en gaceta oficial el día 16 de Junio de

2010 y republicada el 22 de junio del mismo año por contener errores semánticos. Antes de su entrada en vigencia todo lo atinente a la potestad revisora en materia de amparo, había sido aproximado a la figura estadounidense del “writ of certiorari”, mandato que le daba carácter discrecional a la Sala para pronunciarse sobre la admisibilidad o no del Recurso.

La referida competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no forma parte de los derechos de defensa, tutela judicial o de amparo, sino que se considera como un recurso extraordinario de revisión cuya finalidad constituye el darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, a fin de preservar y garantizar la eficacia del texto constitucional y la seguridad jurídica, dentro del estado de Derecho.

En la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 20 de enero de 2000, caso Emery Mata Millán, se fijaron los lineamientos o parámetros que delimitan el ejercicio de este recurso; no obstante, la Sala no ha vacilado en aproximarse rotundamente al aludido “writ of certiorari”.

La atribución referida a la revisión de las sentencias en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad significa una de las innovaciones más importantes del sistema de Justicia Constitucional, ya que constituye el medio de articulación entre las dos formas de control constitucional, difuso y concentrado, al que se ha referido “infra”. Se da

solución a una de las debilidades de nuestra Justicia Constitucional como lo apunta Herrando Yépez Arcila.

Este recurso se encuentra regulado actualmente con detalle por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional y su finalidad es, así mismo, garantizar la uniformidad en la interpretación del texto fundamental.

2.1.4.4. ATRIBUCIONES DE CONTROL IMPLICITOS EN EL RECURSO DE INTERPRETACIÓN

El Artículo 266 C.R.B.V que señala las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, en su ordinal 6 establece:

“Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley”. Y el Artículo 335 ejusdem en su parte “in fine” reza: “Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

Este mencionado carácter vinculante es una de las herramientas con las que cuenta el juez constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución como norma superior del ordenamiento jurídico.

En sentencia número 1347-2000 de la Sala Constitucional, cuyo ponente fue el magistrado José M. Delgado Ocando, se establecieron las siguientes condiciones de admisibilidad para el recurso en cuestión:

- Es necesario que el recurso de interpretación invocado se encuentre en conexión con un caso concreto y que exista además una duda razonable sobre la aplicación de ciertas normas constitucionales en dicho caso.

- La solicitud de interpretación constitucional debe presentarse con precisión en cuanto al motivo de la acción. En la misma debe indicarse en qué consiste la ambigüedad o sentido oscuro del texto constitucional en contraste con su aplicabilidad al caso concreto en cuestión.

- Por razones elementales de lógica jurídica y por el principio de la economía procesal, la Sala considerará improcedentes aquellos recursos cuya acción consista en demandar la interpretación de asuntos que hayan sido resueltos y no requieran de modificación en cuanto a su entendimiento.

- El recurso de interpretación no puede fungir como un sustituto de los recursos de la jurisdicción ordinaria, ni mucho menos convertirse en una acción de condena, declarativa o constitutiva.

Este recurso pone en evidencia la problemática de la función política del juez constitucional, por lo que su ejercicio debe limitarse a ciertos y precisos parámetros, para evitar pretensiones desviadas y así salvaguardar la integridad de su finalidad esclarecedora.

Es importante recalcar que la finalidad de la respectiva sentencia se conecta con la necesidad de establecer ciertas directrices para la procedencia de este recurso en espera de la ley especial de la materia.

2.1.4.5. ATRIBUCIONES DE CONTROL IMPLICITOS EN LA DECLARATORIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

Esta atribución especial conferida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la encontramos enmarcada en el artículo 336 numeral 7 C.R.B.V, el cual establece:

“Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta y, establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección”.

Constituye esta atribución una de las innovaciones más loables que incorpora el texto constitucional venezolano en esta materia. Apoyándose en el Derecho Comparado atribuye esta competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual consiste en reprimir la falta de desarrollo legislativo por parte del órgano legislativo tanto nacional, estatal o municipal, de aquellas normas o principios constitucionales de obligatorio desarrollo y que tal situación se haya mantenido por un tiempo excesivamente largo.

Las medidas represivas que la Sala comprenden tanto el plazo para la corrección de la situación irregular así como incluso los lineamientos para su corrección.

3. SISTEMA DE CATEGORÍAS

3.1. DEFINICIÓN NOMINAL

El Control Difuso y el Control Concentrado

3.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

Brewer- Carías (2001, p.93), pauta que el denominado control difuso, consiste en la posibilidad que tiene todo juez de causa en los asuntos sometidos a su consideración, de señalar que una norma jurídica de cualquier categoría, bien legal o sub legal, es incompatible con el texto constitucional, procediendo dicho juzgador, bien de oficio o a instancia de parte, a desaplicar y dejar sin efecto legal la señalada norma en el caso concreto, tutelando así la disposición constitucional que resultaba vulnerada.

Por el contrario, el control concentrado o control por vía de acción ejercido a través de la máxima jurisdicción constitucional conformada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, implica la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o disposición de rango sub legal, vista su colisión con el texto fundamental, con efectos generales, es decir, “erga omnes”, distinta de la situación que se configura al desaplicar una normativa en una controversia determinada a través del control difuso, caso en el cual, como se señaló supra, la norma sólo deja de tener aplicación para el caso en concreto por colidir con la Constitución.

3.3. DEFINICIÓN OPERACIONAL

El método difuso de control de la constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucional y en su efectiva garantía, en el sentido de que si existen actos que coliden con la Constitución ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados por los tribunales, los cuales son, precisamente, los llamados a aplicar las leyes.

El método concentrado de control de la constitucionalidad se manifiesta en la facultad asignada por mandato constitucional a un órgano especializado, que en el caso de Venezuela es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que es llamada a ser la última y máxima intérprete de la Constitución, facultada para anular cualquier disposición o acto emanado de los poderes públicos que contraríen algún dispositivo constitucional, produciendo efectos “ex nunc” y “erga omnes”.

**CUADRO 1
OPERACIONALIZACIÓN DE LA CATEGORIA**

Objetivo General: Analizar Comparativamente el Control Difuso Y el Control Concentrado contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.			
Objetivo Específico	Categoría	Subcategoría	Unidad de Análisis
Analizar los Antecedentes de los Sistemas de Control de la Constitucionalidad.	El Control Difuso y el Control Concentrado	Antecedentes de los Sistemas de Control de la Constitucionalidad	Génesis de la Evolución de los Sistemas de Control de la Constitucionalidad. Sistema de Justicia Constitucional. Desarrollo en las Constituciones Venezolanas.
Analizar el Control Difuso de la Constitucionalidad en Venezuela Contenido en la Constitución de 1999.		El Control Difuso de la Constitucionalidad en Venezuela Contenido en la Constitución de 1999.	Objeto del Control Difuso de la Constitucionalidad Alcance del Control Difuso de la Constitucionalidad Procedimiento del Control Difuso de la Constitucionalidad Efectos del Control Difuso de la Constitucionalidad.
Analizar el Control Concentrado de la Constitucionalidad en Venezuela Contenido en la Constitución de 1999.		El Control Concentrado de la Constitucionalidad en Venezuela contenido en la Constitución de 1999.	Objeto del Control Concentrado de la Constitucionalidad Alcance del Control Concentrado de la Constitucionalidad Procedimiento del Control Concentrado de la Constitucionalidad Efectos del Control Concentrado de la Constitucionalidad.

**CUADRO 1
(Cont...)**

Objetivo General: Analizar Comparativamente el Control Difuso Y el Control Concentrado contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.			
Objetivo Específico	Categoría	Subcategoría	Unidad de Análisis
Analizar las Atribuciones Especiales de Control de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.	El Control Difuso y el Control Concentrado	Atribuciones Especiales de Control de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.	<p>Atribuciones en el Ejercicio del Control Preventivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Control Preventivo de la Constitucionalidad de los Tratados Internacionales. • Control Preventivo de Leyes Nacionales. • Control Preventivo de la Constitucionalidad sobre el Carácter Orgánico de las Leyes. • Control Preventivo de Decretos que Declaran Estado de Excepción. <p>Atribuciones en el Ejercicio del Control Represivo.</p> <p>Atribuciones en el Ejercicio Potestad Revisoría.</p> <p>Atribuciones de Control Implícitos en el Recurso de Interpretación.</p> <p>Atribuciones de Control Implícitos en la Declaratoria de la Inconstitucionalidad por Omisión.</p>

Fuente: Acosta, Gil, Guzmán y Valbuena (2013)